



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(…) el Consorcio no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato N° 122-2021; debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal que le es atribuible, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Consorcio, hecho que califica como infracción administrativa”.*

Lima, 14 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 14 de agosto de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 7904-2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas HVD Contratistas y Negocios E.I.R.L. y CMC Constructores S.A.C., integrantes del Consorcio Dalusi, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A. resuelva el Contrato N° 125-2021 del 11 de noviembre de 2021, derivado del Adjudicación simplificada N 70-2021-ELSE – Primera convocatoria; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 8 de setiembre de 2021, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación simplificada N 70-2021-ELSE – Primera convocatoria, para contratar la ejecución de la obra *“Remodelación de almacén o depósito; en el (la) central térmica de Puerto Maldonado Electro Sur Este S.A.A. en la localidad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento Madre de Dios”*, con un valor referencial de S/ 944,452.36 (novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos con 36/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Cabe señalar que el referido procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N 082-2019-EF, en adelante **TUO de la**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 28 de setiembre de 2021, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 29 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Dalusi, integrado por las empresas HVD Contratistas y Negocios E.I.R.L. y CMC Constructores S.A.C., en adelante **el Consorcio**, por el monto ofertado de S/ 800,266.36 (ochocientos mil doscientos sesenta y seis con 36/100 soles).

En mérito a ello, el 11 de noviembre de 2021, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 125-2021¹, en adelante **el Contrato**, por el monto de la oferta adjudicada.

2. Mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero y el escrito s/n², presentados el 28 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en una conducta infractora, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato por causa atribuible a él.

Como sustento de su denuncia, adjuntó el Informe técnico legal N° GL-185-2022 del 25 de octubre de 2022³, en el cual precisó lo siguiente:

- i. El 11 de noviembre de 2021, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato, con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario.
- ii. El 8 de julio de 2022, el Consorcio notificó a la Entidad la Carta N° 025-2022-CD-T, comunicándole su decisión de resolver el Contrato.
- iii. El 8 de julio de 2022, la Gerencia de Proyectos Especiales de la Entidad, mediante Documento N° GP-1397-2021 remitió el Informe N° GPO-011- 2022 de la misma fecha, a través del cual el coordinador del contrato de obra informó, entre otros aspectos, que, para el 18 de mayo de 2022, el Consorcio llegó a acumular el monto ascendente a S/ 80,026.64 de penalidad por mora,

¹ Obrante a folios 158 al 178 del expediente administrativo en formato PDF.

² Obrante a folios 3 al 9 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folios 187 al 190 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

configurando la causal de resolución de contrato previsto en el literal b) del numeral 161.1. del artículo 161 del Reglamento.

- iv. El 1 de agosto de 2022, se comunicó al Consorcio mediante diligenciamiento notarial, la Carta G-1577-2022⁴, que adjuntó la Resolución N° G-203-2022 del 22 de julio de 2022⁵, en la que se dispuso resolver el Contrato, por acumulación de penalidad por mora, la cual habría quedado consentida el 14 de setiembre de 2022, toda vez que el Consorcio no inició procedimiento alguno de conciliación y/o arbitraje.
 - v. Finalmente, señaló que la comunicación de resolución de contrato efectuada por el Consorcio a través de la Carta N° 025- 2022-CD-T, fue sometida por la Entidad a un arbitraje, procedimiento que se encontraba en etapa postulatoria.
 - vi. Concluye que el Consorcio habría incurrido en conducta infractora tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Mediante Decreto del 21 de julio de 2023⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al Consorcio para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

De otra parte, se requirió a la Entidad, cumpla con informar si la resolución contractual ha sido sometida a arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional, y, de corresponder, remita la solicitud de arbitraje, demanda arbitral, el acta de instalación del tribunal arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes

⁴ Obrante a folios 185 al 186 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 180 al 184 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 195 al 200 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

4. Mediante Oficio N° A-711-2023 del 8 de agosto de 2023⁷, presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 9 de agosto de 2023, la Entidad cumplió lo solicitado por decreto del 21 de julio de 2023, informando que el Consorcio no ha sometido a arbitraje ni a otro mecanismo de solución de controversias la resolución del Contrato, por lo que dicha resolución quedó consentida el 14 de setiembre de 2022.
5. A través del Escrito N° 1, presentado el 10 de agosto de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor Hanes Vásquez Daza indica que, en calidad de representante común del Consorcio, presenta descargos orientados a eximir de responsabilidad administrativa a los consorciados⁸.
6. Mediante Escrito N° 1⁹, presentado el 14 de agosto de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa HVD Contratistas y Negocios E.I.R.L., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - i. No es cierto que la resolución de contrato realizada por la Entidad haya quedado consentida, toda vez que, previamente, el 8 de julio de 2022, el Consorcio comunicó a la Entidad la resolución del Contrato a través de la Carta N° 25-2022-CD-T¹⁰.
 - ii. El 27 de julio de 2022, la Entidad presentó la solicitud de arbitraje ante la Cámara de Comercio de Lima, tramitado en el Expediente arbitral N° 445- 2022-CCL; sin embargo, pretende que se valide la Resolución N° G-203-2022 del 22 de julio de 2022, en la que también resuelve el Contrato.

⁷ Obrante a folio 215 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Al respecto, debe tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD Participación de Proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado:

7.10. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

En los casos señalados en el artículo 258 del Reglamento, la notificación del decreto que da inicio al procedimiento sancionador y que otorga plazo para formular los descargos se efectúa a todos los integrantes del consorcio.

En ningún caso, se notifica al representante común. La presentación de los descargos debe ser realizada en forma individual por cada integrante que conforma el consorcio que haya sido notificado del inicio del procedimiento sancionador.

(...) [el resaltado es agregado].

⁹ Obrante a folios 275 al 280 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folios 392 al 399 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

- iii. Considera que la intención de la Entidad de resolver el Contrato, pese a que el Consorcio resolvió el mismo anteriormente, no se encuentra dentro del marco legal, y vulnera el procedimiento establecido en el numeral 207.8 del artículo 207 del Reglamento.
7. Mediante decreto del 23 de agosto de 2023, se tuvo por apersonado al proveedor HVD Contratistas y Negocios E.I.R.L. al presente procedimiento sancionador y por presentados sus descargos; respecto al proveedor CMC Constructores S.A.C., se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, toda vez que, no se apersonó al presente procedimiento, y se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el representante común del Consorcio. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido el 24 de agosto del mismo año.
8. Con decreto del 2 de octubre de 2023, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió la siguiente información adicional:
 - A la Entidad, indicar si la resolución contractual efectuada por el Consorcio había sido sometida a algún mecanismo de solución de controversias y precisar el estado situacional, debiendo remitir la documentación pertinente.
 - A la Cámara de Comercio de Lima, informar si existía en trámite un proceso arbitral entre la Entidad y los integrantes del Consorcio, por la resolución del Contrato efectuada por este último. Asimismo, debía indicar el estado situacional y remitir la documentación pertinente.
 - A los integrantes del Consorcio, comunicar sobre el estado actual del proceso arbitral y remitir la solicitud de arbitraje o documento pertinente que corrobore lo expresado en sus descargos.
9. A través del documento s/n del 4 de octubre de 2023, presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el mismo día, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, remitió la información solicitada por decreto del 2 de octubre de 2023, comunicando la existencia de un arbitraje tramitado en el Caso Arbitral N° 445-2022-CCL, con un tribunal arbitral unipersonal en funciones y precisando



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

que la solicitud de la Sala sería puesta en conocimiento de dicho tribunal, para los fines pertinentes.

10. Por decreto del 4 de octubre de 2023, se tiene por presentada la comunicación del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
11. Mediante documento s/n del 17 de octubre del 2023, presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el mismo día, el señor Cristian Dondero Cassano, árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en atención al requerimiento del decreto del 2 del mismo mes y año, informó lo siguiente:
 - El proceso arbitral se encuentra en curso y su persona asumió competencia para ello (designado residualmente por el centro de arbitraje) a fin de resolver la controversia.
 - En tanto, las actuaciones procesales en arbitraje son privatistas, serán de público conocimiento a través del laudo, cuando este sea emitido y registrado en el SEACE, por lo que, enfatiza que debe mantener reserva de las piezas procesales y del procedimiento de las materias controvertidas a resolverse, máxime que se encuentra publicitado el inicio de la controversia en el SEACE.
12. Con decreto del 30 de octubre de 2023, se requirió a los integrantes del Consorcio, que remitan copia completa de la Carta notarial N° 25-2022-CD-T del 6 de julio de 2022, donde obre la certificación del diligenciamiento notarial del despacho de la notaría pública Lisbeth Holgado Noa de Cáceres.
13. A través del Escrito N° 2, presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 3 de noviembre de 2023, la empresa HDV Contratistas y Negocios E.I.R.L. integrante del Consorcio, remitió la información solicitada por decreto del 30 de octubre del mismo año.
14. Mediante Resolución N° 04462-2023-TCE-S3 del 23 de noviembre de 2023¹¹, la Tercera Sala del Tribunal dispuso suspender el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los integrantes del Consorcio, en tanto el Tribunal Arbitral tenga a su cargo dicha materia, conforme al siguiente detalle:

¹¹ Obrante a folios 400 al 417 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

“LA SALA RESUELVE:

1. **Suspender el procedimiento administrativo sancionador** seguido a los proveedores CMC CONSTRUCTORES S.A.C. con RUC N° 20393075962 y HVD CONTRATISTAS Y NEGOCIOS E.I.R.L. con RUC N° 20393577399 integrantes del Consorcio Dalusi, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato N° 125-2021 del 11 de noviembre de 2021, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 70-2021-ELSE – Primera convocatoria, convocada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A., hasta que la Entidad, los integrantes del Consorcio, el Tribunal Arbitral Unipersonal, la Secretaria Arbitral o el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, informen a esta Sala respecto del resultado definitivo del arbitraje seguido por las partes.
 2. **Suspender el plazo de prescripción** respecto a la infracción objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 50.8 del artículo 50 de la Ley, hasta que se levante la suspensión dispuesta en el numeral precedente por parte de este Tribunal, ello, en mérito de la comunicación que realice la Entidad, los integrantes del Consorcio, el Tribunal Arbitral Unipersonal, la Secretaria Arbitral o el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a esta Sala respecto al resultado definitivo del arbitraje seguido por las partes.
 3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Entidad, de los integrantes del Consorcio, del Tribunal Arbitral Unipersonal, la secretaria Arbitral y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima para que, en su oportunidad, informen a esta Sala el resultado del arbitraje.
 4. Archívese provisionalmente el presente expediente”.
15. Por Decreto del 6 de mayo de 2024, al advertirse que, de la revisión efectuada por la Secretaría del Tribunal en la plataforma del SEACE, el laudo arbitral ya se encuentra registrado, el cual se puede descargar de la citada plataforma, se dispuso poner el presente expediente a disposición de la Tercera Sala del Tribunal, disponiéndose así el levantamiento de la suspensión.
16. Por decreto del 10 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal¹², debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el Consorcio incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 125-2021 derivado del Adjudicación simplificada N 70-2021-ELSE – Primera convocatoria, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; hecho que se habría producido cuando se encontraba vigente el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, normas aplicables al momento de suscitados los hechos objeto de imputación.

Naturaleza de la infracción.

2. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Consorcio se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

¹² Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que este haya quedado consentido o se encuentre firme.

Así, el artículo 36 de la Ley dispuso que cualquiera de las partes se encontraba facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

3. En tal sentido, el artículo 135 de Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Como puede advertirse, tanto el incumplimiento injustificado de obligaciones a cargo del contratista como la paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación establecieron como condición para resolver el contrato que la Entidad requiera previamente el cumplimiento o la corrección de tal situación. En cambio, la acumulación del monto máximo de penalidades, sea por mora o por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

otras penalidades, era causal de resolución contractual en la que no se exigía un requerimiento previo al contratista.

4. En tal sentido, el artículo 136 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

De igual modo, dicho artículo establece expresamente, en su cuarto párrafo, que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

5. De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por este Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito, debiéndose verificar los siguientes supuestos: **i)** que la Entidad haya requerido previamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del plazo establecido en la normatividad, y **ii)** que el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones contractuales se realizó bajo apercibimiento de resolverse el contrato.

Cabe agregar que, cuando la causal de resolución contractual se debía a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, bastaba que la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

Entidad comunicara al contratista su decisión de resolver el contrato, sin requerirle previamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Debe tenerse en cuenta que, tanto el requerimiento previo como la comunicación de resolver el contrato (según sea el caso), deben ser diligenciados por conducto notarial (el uso de la vía notarial no es una obligación de resultados sino de medios) a la dirección contenida en el contrato. Sobre esto último, cabe señalar que en caso de existir diferencia con la dirección señalada en la “ficha de datos del postor” contenida en la oferta, prevalecía la dirección consignada en el contrato; asimismo, cualquier cambio que las partes decidieran hacer en relación a sus domicilios, debía comunicarse expresamente por escrito a la contraparte para que se formalizara a través de una adenda al contrato.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no hubiera resuelto el contrato en observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

6. Por otro lado, a fin de verificar si la decisión de resolver el contrato fue consentida o se encuentra firme, como segunda condición para determinar responsabilidad administrativa, es pertinente indicar que, en los procedimientos administrativos sancionadores referidos a la infracción materia de análisis, lo que corresponde es verificar si las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir a conciliación o arbitraje, a fin de verificar la conformidad sobre la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Para ello, deberán analizarse los plazos y el procedimiento de solución de controversias contractuales aplicables a cada caso en concreto.

Configuración de la Infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

a) Resolución contractual efectuada por el Consorcio

7. Conforme a lo expuesto, en primer orden, corresponde traer a colación lo señalado por la empresa HVD Contratistas y Negocios E.I.R.L., integrante del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

Consorcio, en sus descargos, quien sostiene que mediante Carta Notarial N° 25-2022-CD-T¹³ comunicó a la Entidad la decisión de resolver el Contrato N° 125-2021. Cabe precisar que la mencionada carta fue diligenciada notarialmente a la Entidad el 8 de julio de 2022, como se aprecia a continuación:

CONSORCIO DALUSI
HVD Contratistas y Negocios E.I.R.L.
CMC Construcciones S.A.C.
APV Villa Los Limas Mz. A-Lote B, Sector Huayrancalle - San Jerónimo - Cusco.
E-mail: consorciodalusitambopata@gmail.com Cel. 988010737

NOTARIA HOLGADO
Urb. Bancopata 53-A (Alameda Pachacutec) - Cusco
(Ref. Alameda Pachacutec) - Cusco
Tel. 084-222619 C.O. notariaholgado@gmail.com

CARTA NOTARIAL
N° 025 - 2022 - CD - T
Urb. Bancopata 53-A (Alameda Pachacutec Bajada) Santiago - Cusco. Teléfono: 084-222619

CARTA NOTARIAL N° 025 - 2022 - CD - T

Señores:
ELECTRO SUR ESTE S.A.A.
Av. Mariscal Sucre N°400, Urbanización Bancopata, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco.

ATENCION : Ing. Fredy Hernán Gonzales de la Vega
Gerente General.

ASUNTO : Resolución del Contrato de Obra

REFERENCIA : Contrato N° 125 - 2021

Ejecución de la Obra: "REMODELACION DE ALMACEN O DEPOSITO EN LA CENTRAL TERMICA DE PERTO MALDONADO - DISTRITO DE TAMBOPATA - PROVINCIA DE TAMBOPATA DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS".

De mi mayor consideración:

Nos dirigimos a ustedes en relación al contrato indicado en la referencia para manifestarles que hemos tomado la decisión de resolver de forma total el Contrato N° 125 - 2021, para la ejecución de la obra "REMODELACION DE ALMACEN O DEPOSITO EN LA CENTRAL TERMICA DE PERTO MALDONADO - DISTRITO DE TAMBOPATA - PROVINCIA DE TAMBOPATA - DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS" **POR FUERZA MAYOR**, que imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato de obra, conforme lo dispone el artículo 36 del D.L. N° 002-2019-EF T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 36. Resolución de los contratos
36.1 **Cualquiera de las partes puede revolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva continuación del contrato**, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

El notario no asume responsabilidad sobre el contenido de esta escritura, o la representación del notario. (Art. 100 del D.L. N° 002-2019-EF)

¹³ Obrante a folios 392 al 399 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3



8. Como puede apreciarse, se tiene que el Consorcio comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato a través de la Carta Notarial N° 25-2022-CD-T, diligenciada notarialmente a la Entidad el 8 de julio de 2022.

Considerando que el motivo en el que se sustenta la resolución se debe a una causal sobreviniente, de fuerza mayor y no imputable a las partes, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, solo era necesaria la comunicación mediante una carta notarial.

9. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida por la Entidad o si ésta se encuentra firme.

b) Resolución contractual efectuada por la Entidad

10. En este punto, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción que se imputa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

11. En relación con ello, obra en el expediente administrativo la Carta Notarial N° G-1577-2022¹⁴ de fecha 27 de julio de 2022, notificada el 1 de agosto de 2022 al Consorcio, mediante la cual la Entidad comunicó a aquél la decisión de resolver el Contrato al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, a través de la Resolución N° G-203-2022¹⁵ de fecha 22 de julio de 2022.

Para mayor detalle, se reproduce parte de la Resolución N° G-203-2022, la Carta Notarial N° G-1577-2022 y su respectiva constancia de notificación:



www.else.com.pe
Av. Sucre N° 400 - Urb. Bancopata
Cusco - Perú
☎ (084) 233700

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Nro. G - 203 - 2022

Cusco, 22 de julio 2022

VISTOS:

El expediente del contrato N° 125-2021, suscrito con el **CONSORCIO DALUSI**, para la ejecución de la obra **"REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS"**; el informe N° GPO-011-2022 del 08 de julio de 2022, emitido por el coordinador del contrato de obra; el memo GP-1397-2022 del 08 de julio de 2022, emitido por la Gerencia de Proyectos Especiales; el informe legal N° GL-136-2022, de fecha 22 de julio de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Adjudicación Simplificada N° AS-070-2021-ELSE, la empresa Electro Sur Este S.A.A. (en adelante ELSE) convocó al procedimiento de selección para la contratación de la obra **"REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS"**, obteniendo la buena pro el **CONSORCIO DALUSI**, (en adelante el contratista).

(...)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **RESUELTO** de **FORMA TOTAL** el contrato N° 125-2021 del 11 de noviembre de 2021, suscrito con el **CONSORCIO DALUSI** para la ejecución de la obra: **"REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS"**, por haber llegado a acumular el monto máximo de penalidades por mora, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁴ Obrante a folios 185 y 186 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Obrante a folios 180 a 184 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

185 / 371

Electro Sur Este S.A.A. 791

www.eise.com.pe, electroense.com.pe
Av. Mariscal Sucre 400 Urb. Bancopar
C (51-84) 23379
Cusco - Per

CARTA NOTARIAL

Cusco, 27 de julio 2022

Carta N° G - 1577 - 2022

Señores:
CONSORCIO DALUSI
APV Villa Los Limas, Mz. A, Lote 8, Sector Huayrancalle, distrito de San Jerónimo
Cusco.-

ASUNTO : NOTIFICA RESOLUCIÓN N° G-203-2022

REFERENCIA :

- a) EJECUCIÓN DE OBRA "REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS".
- b) CONTRATO DE OBRA N° 125-2021

De mi consideración:

Por medio de la presente comunicación cursada por conducto notarial, me dirijo a usted con la finalidad de remitirle adjunto al presente la Resolución N° G-203-2022 emitida el 22 de julio de 2022, por la cual, se declara **RESUELTO** de **FORMA TOTAL** el Contrato de obra N° 125-2021 suscrito el 11 de noviembre de 2022, para la ejecución de la obra "REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS", entre su representada CONSORCIO DALUSI y Electro Sur Este S.A.A.; documento que se adjunta al presente para su conocimiento respectivo.

Cabe señalar que en fecha 05 de agosto de 2022 a las 07:00 horas se efectuará la constatación física e inventario en el lugar de la obra, para cuyo fin se requiere su intervención; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

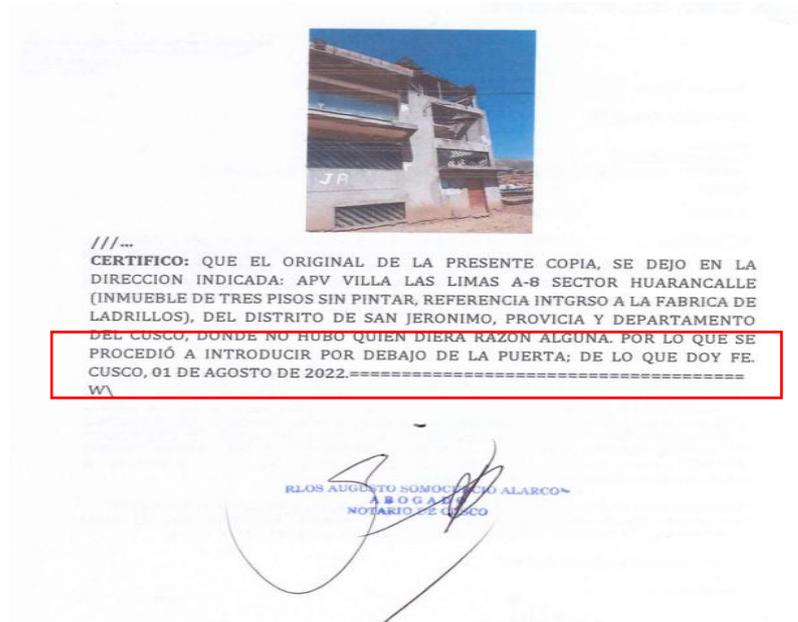
Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

Ing. Fredy Gonzales De la Vega
GERENTE GENERAL (e)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3



12. Ahora bien, es preciso indicar que, cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, basta con comunicarle la decisión al Contratista mediante Carta Notarial, no siendo necesario que la Entidad efectuara un requerimiento previo para su cumplimiento, motivo por el cual, se advierte que aquella cumplió con lo exigido en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento.
13. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

14. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.
15. El artículo 45 de la Ley, refiere que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

16. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE publicado el 1 de diciembre de 2023 a través del diario oficial El Peruano, en su numeral 2 de la parte resolutive señaló que:

“2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.”

Respecto a la resolución contractual realizada por el Consorcio

17. Mediante el Informe técnico legal N° GL-185-2022 del 25 de octubre de 2022, la Entidad ha señalado que sometió a arbitraje la resolución de Contrato presentada por el Consorcio a través de la Carta N° 025-2022-CD-T, y el proceso arbitral se encontraba en la etapa postulatoria.
18. Conforme a lo señalado, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió la siguiente información adicional:
- A la Entidad, indicar si la resolución contractual efectuada por el Consorcio había sido sometida a algún mecanismo de solución de controversias y precisar el estado situacional, debiendo remitir la documentación pertinente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

- A la Cámara de Comercio de Lima, informar si existía en trámite un proceso arbitral entre la Entidad y los integrantes del Consorcio, por la resolución de contrato efectuada por este último. Asimismo, debía indicar el estado situacional y remitir la documentación pertinente.
 - A los integrantes del Consorcio, comunicar sobre el estado actual del proceso arbitral y remitir la solicitud de arbitraje o documento pertinente que corrobore lo expresado en sus descargos.
19. Mediante documento s/n del 17 de octubre del 2023, presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal en la misma fecha, el señor Cristian Dondero Cassano, árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en atención al requerimiento del decreto del 2 del mismo mes y año, informó lo siguiente:
- El proceso arbitral se encuentra en curso y su persona asumió competencia para ello (designado residualmente por el centro de arbitraje) a fin de resolver la controversia.
 - En tanto, las actuaciones procesales en arbitraje son privatistas, serán de público conocimiento a través del laudo, cuando este sea emitido y registrado en el SEACE, por lo que, enfatiza que debe mantener reserva de las piezas procesales y del procedimiento de las materias controvertidas a resolverse, máxime que se encuentra publicitado el inicio de la controversia en el SEACE.
20. Al respecto, de la revisión efectuada al SEACE, aparece que en fecha 12 de febrero de 2024 se publicó el laudo del 7 de febrero de 2024, por lo que el mismo ha quedado válidamente notificado. Cabe señalar que dicho laudo resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la resolución de Contrato realizada por el Consorcio, conforme se aprecia a continuación:

XI. LAUDO

El Arbitro, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

1.- Con respecto al primer punto controvertido (Nulidad de Resolución de contrato realizada por el contratista): FUNDADA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

21. Por tanto, considerando que la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio ha sido declarada nula por decisión arbitral, corresponde analizar si la resolución del contrato efectuada por la Entidad ha quedado consentida o arbitrariamente firme.

Respecto a la resolución contractual efectuada por la Entidad

22. Habiéndose determinado que la resolución contractual efectuada por la Entidad fue comunicada el 1 de agosto de 2022, el Consorcio tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el 14 de septiembre de 2022.
23. A través del Informe técnico legal N° GL-185-2022 del 25 de octubre de 2022, la Entidad informó que el Consorcio no sometió a conciliación y/o arbitraje la resolución de contrato, notificada con Carta notarial G-1577-2022.
24. Al respecto, la empresa HVD Contratistas y Negocios E.I.R.L., integrante del Consorcio, señaló que no era cierto que la resolución de contrato realizada por la Entidad haya quedado consentida, toda vez que, previamente, el 8 de julio de 2022, el Consorcio comunicó a la Entidad, la resolución del Contrato a través de la Carta N° 25-2022-CD-T.

Asimismo, expresó que la intención de la Entidad de resolver el Contrato, pese a que el Consorcio resolvió el mismo anteriormente, no se encuentra dentro del marco legal, y vulnera el procedimiento establecido en el numeral 207.8 del artículo 207 del Reglamento.

Al respecto, es pertinente precisar que la resolución efectuada por el Consorcio es independiente de aquella efectuada por la Entidad, por lo que aun cuando aquél procedió de manera previa, ello no tiene incidencia alguna en la posibilidad que tuvo para activar alguno de los mecanismos de solución de controversia ante la actuación de la institución, materializada a través de la Carta notarial G-1577-2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

En adición, es relevante señalar que, el literal b) del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE¹⁶, estableció el criterio respecto a aquellos casos en los que ambas partes han iniciado el procedimiento de resolución de contrato y lo han resuelto, de forma anterior, paralela o sucesiva. Al respecto, el referido Acuerdo de Sala Plena ha desarrollado la obligación del Tribunal de verificar que las partes hayan seguido el procedimiento de resolución de contrato, conforme a lo establecido en el Reglamento, según corresponda; constatado ello, se determinará si la resolución del contrato se encuentra consentida, a fin de identificar cuál de las partes resolvió primero **conforme al procedimiento regular**. (Resaltado agregado)

En torno a lo expresado, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2022/TCE, se advierte que, en el presente caso, si bien quien resolvió primero el Contrato fue el Consorcio, éste fue declarado nulo. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida.

25. Bajo tal contexto, estando a que, en el caso que nos ocupa, el Consorcio no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato N° 122-2021; debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal que le es atribuible, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Consorcio, hecho que califica como infracción administrativa.
26. Por las consideraciones expuestas, en el presente caso, se ha acreditado la responsabilidad de los integrantes del Consorcio en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, razón por la cual corresponde imponerles sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Respecto a la individualización de responsabilidades

27. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, disponen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada

¹⁶ Publicado el 7 de mayo de 2022, en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) el contrato de consorcio y iv) el contrato suscrito por la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

28. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio, la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que las empresas antes mencionadas asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal procedió a revisar el contenido de la oferta, advirtiendo que obra el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio del 23 de setiembre de 2021¹⁷, en el que se consignaron las siguientes obligaciones:

	1. OBLIGACIONES DE HVD CONTRATISTAS Y NEGOCIOS E.I.R.L.	60%
	<ul style="list-style-type: none">• Ejecución de obra hasta la recepción y liquidación técnica- económica del contrato.• Control administrativo, económico, financiero y logístico de la obra.• Aporte de la documentación que sustenta la experiencia en obras similares en el presente proceso de selección.• Gestión de la documentación económica y financiera necesarias para la ejecución de la Obra.	
	2. OBLIGACIONES DE CMC CONSTRUCTORES S.A.C.	40%
	<ul style="list-style-type: none">• Ejecución de obra hasta la recepción y liquidación técnica- económica del contrato.• Control administrativo, económico, financiero y logístico de la obra.• Aporte de la documentación que sustenta la experiencia del personal clave.• Gestión de la documentación económica y financiera necesarias para la ejecución de la Obra.• Elaboración de la Propuesta Técnica-Económica.	
	TOTAL OBLIGACIONES	100%

29. Atendiendo a la literalidad del contenido de la Promesa de consorcio que es materia de análisis, y considerando las razones que sustentaron la resolución contractual, no se pueden advertir pactos específicos y expuestos que permitan determinar que solo uno de los integrantes del Consorcio tiene responsabilidad en los motivos que dieron origen a la decisión de resolver el Contrato. Asimismo, cabe precisar que, de la información obrante en el expediente administrativo, no se aprecia otro documento que permita determinar la individualización de responsabilidad.

¹⁷ Obrante a folios 112 al 113 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

30. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, en el presente caso, no existen elementos a partir de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, pueda individualizarse la responsabilidad de alguno de los integrantes del Consorcio; en consecuencia, corresponde imponer a ambos integrantes del Consorcio una sanción de inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y contratar con el Estado, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción.

31. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
32. Al respecto, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Consorcio.
33. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. En el presente caso, el incumplimiento por parte del Consorcio obligó a la Entidad resolver el Contrato N° 125-2021, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible advertir una conducta dolosa por parte del Consorcio, pero



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

sí es posible advertir su falta de diligencia, al continuar con el incumplimiento, ocasionando con ello que la Entidad resuelva el Contrato por causa imputable a éste.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones por parte del Consorcio, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó el retraso del cumplimiento de sus metas que pretendía alcanzar con la ejecución del Contrato N° 125-2021.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Consorcio haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha:
- La empresa **HVD CONTRATISTAS Y NEGOCIOS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20393577399)**, cuenta con el siguiente antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, según el siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
15/05/2024	15/10/2024	5 MESES	1661-2024-TCE-S3	07/05/2024	TEMPORAL

- La empresa **CMC CONSTRUCTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20393075962)**, cuenta con el siguiente antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, según el siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
15/05/2024	15/10/2024	5 MESES	1661-2024-TCE-S3	07/05/2024	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** la empresa HVD CONTRATISTAS Y NEGOCIOS E.I.R.L. sí se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

Por su parte, la empresa CMC CONSTRUCTORES S.A.C. no se apersonó al procedimiento ni presentó sus descargos.

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁸:** Al respecto, el referido criterio es aplicable para los administrados que tengan la condición de MYPE, en el caso particular, se advierte que únicamente la empresa CMC CONSTRUCTORES S.A.C. tiene la referida condición según la revisión del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

34. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **1 de agosto de 2022**, fecha en la que la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del vínculo contractual.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

¹⁸ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2741-2024-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **HVD CONTRATISTAS Y NEGOCIOS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20393577399)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **seis (6) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 125-2021 del 11 de noviembre de 2021, derivado del Adjudicación simplificada N 70-2021-ELSE – Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2. SANCIONAR** a la empresa **CMC CONSTRUCTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20393075962)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **seis (6) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 125-2021 del 11 de noviembre de 2021, derivado del Adjudicación simplificada N 70-2021-ELSE – Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 3.** Disponer que, una vez que el presente pronunciamiento haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.